

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial el señor **HERNANDO FRANCO ZARATE**, interpone demanda de Deslinde y Amojonamiento contra los señores **JAIRO QUINTERO PIMENTEL y ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL**.

Del estudio realizado a la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1) El accionante al demandar a los señores JAIRO QUINTERO PIMENTEL y ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL, no adoso con la demanda el respectivo certificado de tradición del Registrador de Instrumentos públicos donde se establezca la denominación del predio donde aparezcan inscritos como titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto del deslinde, como lo establece el art. 400 inciso segundo del C.G.P.; solo se adjuntó con la demanda el certificado de tradición del predio del señor **HERNANDO FRANCO ZARATE**.

2) Igualmente, la parte demandante no señalo en la demanda los linderos del predio de la parte demandada, objeto del proceso ni se indicó la zona limítrofe que habrá de ser materia de la demarcación y no se allego el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria o la zona de conflicto, conforme lo establece el art. 401 y el mismo artículo en el numeral 3º del C.G.P.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

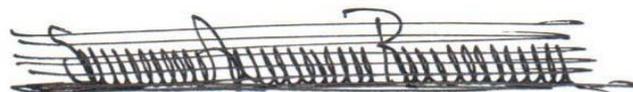
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor **HERNANDO FRANCO ZARATE** contra los señores **JAIRO QUINTERO PIMENTEL y ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Dra. **OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.662 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 125.042 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **HERNANDO FRANCO ZARATE** en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez